



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

1

Lima, siete de Octubre de dos mil ocho.-

La **Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**, vista la causa número cinco mil ochenta y uno guión dos mil siete, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Mario Vásquez Ramírez apoderado de la parte demandante, contra la resolución de vista de fojas mil trescientos sesenta y dos, su fecha veintisiete de agosto de dos mil siete, expedida por la Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en los extremos que confirma la resolución número tres, recaída en la Audiencia de Saneamiento Procesal de fecha veintisiete de enero del dos mil cuatro obrante en copia certificada a fojas mil ciento treinta y siete a mil ciento cuarenta y seis, que declara fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto al codemandante menor de edad Yuliño Alexander Gutiérrez Pretell, y al extremo que declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de los demandantes respecto a la pretensión indemnizatoria por daño ambiental; con lo demás que al respecto contiene.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Admitido el recurso de casación se ha declarado procedente mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete, por las causales previstas en los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas: **a) Inaplicación de los artículos 5 y 1305 del Código Civil**, señalando: i) que el artículo 5 establece que los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

2

pueden ser objeto de cesión; y su ejercicio no es susceptible de limitación voluntaria; ii) que según el artículo 1305 del Código Civil sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción; iii) que estos dispositivos legales, sin embargo no han sido aplicados por los Vocales revisores; iv) que la necesidad de aplicar las normas materiales citadas, es indispensable, toda vez que se ha transigido sobre daños en la salud de los afectados por el derrame de mercurio que afectan su integridad física e, incluso su vida; por tanto, no pueden ser materia de renuncia o cesión alguna; alega que la protección de estos derechos personalísimos y extrapatrimoniales, no pueden ser objeto de transacción. **b) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, señala: i) haberse vulnerado normas procesales de imperativo cumplimiento en relación al trámite de las excepciones; expresa que debe tenerse en cuenta que el Código Procesal Civil en su artículo 446 inciso 10° establece que se puede proponer la excepción de conclusión del proceso por transacción, pues sólo ampara la transacción si pone fin a un proceso judicial; que para ello se requiere la existencia de procesos idénticos, uno de los cuales haya concluido por transacción; ii) que, según prescribe el artículo 337 del Código Procesal Civil, la transacción que pone fin a un proceso tiene la autoridad de cosa juzgada, infiriéndose entonces que para amparar tal excepción es indispensable la existencia de un proceso en que se haya transigido respecto del conflicto de intereses de las partes; iii) que la transacción extrajudicial materia de impugnación no tiene naturaleza de cosa juzgada, por cuya razón tampoco resulta oponible. **c) Infracción de las formas esenciales para la validez y eficacia de los actos procesales**, manifiesta: i) que, conforme al artículo 446 inciso 10° del Código Adjetivo, sólo se puede proponer la excepción de conclusión del proceso por transacción; es decir, el ordenamiento establece una formalidad imperativa, pues solo se podrá utilizar como fundamento



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

3

de la excepción una transacción en base a que el proceso haya concluido sin admitirse otra forma; ii) que otra formalidad vulnerada es la prescrita en el inciso 4° del artículo 453 del Código Procesal Civil, con arreglo al que la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo será fundada cuando se inicie un proceso idéntico a otro en el que las partes transigieron; iii) que, habiéndose amparado la excepción sin los requisitos formales ineludibles, se ha incumplido las formalidades establecidas por el ordenamiento procesal; iv) que, asimismo, la Sala ha vulnerado abiertamente el debido proceso infringiendo reglas sobre la eficacia y validez de los actos procesales, por cuanto ha resuelto contra lo establecido por la Corte Suprema en el proceso seguido por Juana Martínez Sáenz y otros con Minera Yanacocha sobre los mismos hechos; v) que, en cuanto a la pretensión indemnizatoria por daño ambiental expresa que, siendo los impugnantes los principales afectados con el daño ambiental sufrido, tienen la titularidad para reclamar indemnización por tales daños; pues el artículo 82 del Código Procesal Civil prescribe que les corresponde a las personas naturales afectadas la legitimidad para obrar, advirtiendo que el término “*pueden promover o intervenir*” no implica que sean las instituciones que dicha norma señala las únicas legitimadas de manera exclusiva, caso en que no se había previsto el término intervenir, por lo que resulta claro que no se ha respetado el ordenamiento procesal, siendo flagrante la vulneración del derecho al debido proceso.

**3. CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Debe analizarse en primer lugar la causal adjetiva propuesta, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal sustantiva.





**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

4

**Segundo**.- Examinando el error *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

**Tercero**.- La parte recurrente sostiene que se han contravenido los artículos 446 inciso 10°, 452 y 453 inciso 4° del Código Procesal Civil, por cuanto la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo ampara la transacción que haya puesto fin a un proceso judicial; porque en la transacción extrajudicial no se presenta la identidad de procesos a que se refiere el artículo 452 del Código Adjetivo con el presente; y porque asimismo se contraviene el requisito que establece el artículo 453, inciso 4° del Código acotado para declarar fundada la excepción.

**Cuarto**.- Al respecto, cabe señalar que la excepción es una institución procesal que permite al demandado ejercer su derecho a la defensa, denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida o el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto en una condición de la acción. La excepción es una circunstancia de hecho o de Derecho que obsta a la condena. La excepción genéricamente es también la garantía de la defensa en sí misma. Las circunstancias impeditivas de una condena se aducen en el proceso mediante excepciones.

**Quinto**.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley número 26872, antes de interponer una acción que incide en derechos patrimoniales disponibles, es preciso invitar a una conciliación. Para ese efecto se han establecido numerosos Centros de Conciliación y, de llegarse a un acuerdo, se suscribe el acta correspondiente y se evita el proceso.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

5

La conciliación puede lograrse mediante un reconocimiento por parte del actor que evite el proceso, mediante un acuerdo de partes que lo haga innecesario, esto es mediante una transacción, o porque el demandado comprende que el actor tiene razón. La doctrina llama a esas formas de resolver el proceso actos de auto composición. Cuando en nuestro régimen se habla de la necesidad de la conciliación, como requisito previo al proceso, se tiene en cuenta la posibilidad de la transacción. En consecuencia la conciliación es el género y la transacción es la especie, pues siempre que se transa se concilia.

**Sexto.-** La transacción es un negocio jurídico bilateral y consensual, en el que las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el ya iniciado. En el caso materia de litis, si bien es cierto que la transacción extra-judicial no se encuentra prevista expresamente en los supuestos del artículo 453 del Código Procesal Civil, también lo es que participa de la misma naturaleza de la transacción celebrada en vía de conciliación o dentro de un proceso, dado que siempre extinguen obligaciones mediante concesiones recíprocas y, hacen perder el interés para obrar.

**Sétimo.-** Que las normas del Código Civil en que se sustenta la excepción deducida tiene naturaleza procesal, y debe tenerse presente el principio de la Unidad Legislativa y los principios de interpretación.

**Octavo.-** Siendo esto así, podemos afirmar que el demandado también puede deducir excepciones alegando que antes del proceso o durante el transcurso de uno anterior, llegó con el demandante a un acuerdo sobre sus diferencias, dándose ambos concesiones recíprocas, es decir, transigiendo.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

6

**Noveno.**- Resulta evidente que si alguna de las dos situaciones antes señaladas se ha producido, no cabe duda que no podrá iniciarse otro proceso para discutirse las pretensiones que ya fueron transigidas.

**Décimo.**- Por las consideraciones anteriormente expuestas, no se evidencia la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por lo que la denuncia formulada en este extremo de la causal debe desestimarse.

**Undécimo.**- En cuanto al segundo extremo de la causal *in procedendo*, relativa a la pretensión indemnizatoria por daño ambiental, expresa el recurrente que siendo los impugnantes los principales afectados con el daño ambiental sufrido, tienen la titularidad para reclamar indemnización por tales daños; al respecto, debe señalarse que el artículo 82 del Código Procesal Civil ha previsto normativamente que en el caso de afectación de bienes jurídicos colectivos, en cuanto a la vulneración de intereses que pertenecen a toda una comunidad de gentes, aparece la institución jurídico procesal denominada "Patrocinio de intereses difusos", cuya titularidad se le ha conferido a una serie de instituciones públicas y asociaciones civiles legalmente constituidas; como el Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, las Comunidades Campesinas y/o Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental; en tal sentido, los demandantes no pueden irrogarse a título individual la legitimidad activa para reclamar los efectos indemnizatorios del daño ambiental cuando ésta, al revelar una naturaleza "difusa" es atribuida a las instituciones que se contemplan en el artículo 82 del citado Código Adjetivo; de manera que los sujetos individualizados no cuentan con legitimidad activa para interponer dicha acción ante el órgano jurisdiccional; en consecuencia, tampoco se evidencia la infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales; siendo necesario analizar las denuncias sustantivas.





**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

7

**Duodécimo**.- En cuanto a las denuncias signadas como error *in judicando*, el denunciante sostiene que se han inaplicado los artículos 5 y 1305 del Código Civil, dado que el primero establece que todos los daños inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión; y, el segundo, que sólo los derechos patrimoniales pueden ser objeto de transacción.

**Décimo tercero**.- En relación a ello, cabe mencionar que el Código Civil ha optado por regular la institución de la transacción como una modalidad de extinguir obligaciones; así lo señala el artículo 1302 del propio texto legal, el que en su párrafo final determina que “la transacción tiene valor de cosa juzgada”.

**Décimo cuarto**.- El mencionado artículo 1302 del Código Civil, concordado con el numeral 337 del Código Procesal Civil, que señala que la transacción judicial que pone fin al proceso adquiere la autoridad de la cosa juzgada, permiten afirmar que nuestro ordenamiento jurídico otorga a toda transacción (judicial o extrajudicial) el valor de la cosa juzgada, lo cual impide que aquello que fue transigido es inmutable conforme lo previene el artículo 123 -in fine- del Código Adjetivo, no pudiendo de éste modo ser revisado en sede judicial.

**Décimo quinto**.- Igualmente, cabe señalar que conforme es de verse de las transacciones celebradas por las partes, en ellas no se transige sobre el daño que pudieran haber sufrido los demandantes o sus menores hijos como consecuencia del derrame de mercurio ocurrido, si no la reparación del mismo, y la reparación del daño es siempre patrimonial.

**Décimo sexto**.- Respecto a lo anteriormente expuesto, las transacciones celebradas por los demandantes en representación de sus menores hijos, cuentan con la respectiva aprobación del Juez de Familia de acuerdo con la previsión que contiene el artículo 1307 del Código Civil.



**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

8

**Décimo sétimo.**- Hay que tener en consideración también, que el artículo 1312 del Código Civil dispone que la transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia; y la extrajudicial en la vía ejecutiva, otorgando así a la transacción extrajudicial la presunción de certeza que contiene todo título ejecutivo.

**Décimo octavo.**- Siendo esto así, teniendo la transacción extrajudicial el valor de cosa juzgada, lo que importa es que lo que aparece de dicha transacción no puede ser revisado en sede judicial; resultando pues, un impedimento para que el Juez pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

**Décimo noveno.**- Por las consideraciones expuestas, en el presente caso no resulta pertinente aplicar las normas materiales invocadas, deviniendo en infundado también este extremo del recurso.

**Vigésimo.**- De conformidad con lo que dispone el artículo 400 del Código Procesal Civil, constituye doctrina jurisprudencial vinculante al presente proceso, lo resuelto por el Primer Pleno Casatorio Civil celebrado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República el día dieciocho de Diciembre del dos mil siete (Casación número mil cuatrocientos sesenta y cinco - dos mil siete -Cajamarca), publicado en el diario oficial "El Peruano" el día veintiuno de abril del dos mil ocho.

**4. DECISIÓN:**

Por todo lo anteriormente señalado, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Civil y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Mario Vásquez Ramírez apoderado de la parte demandante, obrante a fojas mil trescientos setenta y cinco; en consecuencia, **NO CASAR** la resolución de vista obrante de fojas mil trescientos





**SENTENCIA**  
CAS. N° 5081-2007  
CAJAMARCA

9

sesenta y dos a mil trescientos sesenta y nueve, su fecha veintisiete de agosto del dos mil siete.

- b) **EXONERARON** a la parte recurrente del pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso por gozar del beneficio de auxilio judicial.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como Vocal Ponente el señor Carojulca Bustamante; y los devolvieron.-

SS.  
SANCHEZ-PALACIOS PAIVA  
CAROAJULCA BUSTAMANTE  
MANSILLA NOVELLA  
MIRANDA CANALES  
VALERIANO BAQUEDANO

jd.